



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**Ref.:** Proceso Ejecutivo seguido por **LINDA LUCIA CANCHILA RUIZ** contra **JOHN CARLOS MANCILLA RINCÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** 29-04-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2022-00065-00** SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO  
SECRETARIO**

---

**Ref.:** Proceso Ejecutivo seguido por **LINDA LUCIA CANCHILA RUIZ** contra **JOHN CARLOS MANCILLA RINCÓN** **RAD. 479804089001- 2022-00065-00**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Solicita la demandante **LINDA LUCIA CANCHILA RUIZ**, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra **JOHN CARLOS MANCILLA RINCÓN**, por la suma de cinco millones novecientos setenta y un mil pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 5.971.000, 46), con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en acta de conciliación No. 130 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, expedido por la Comisaria de Familia de Zona Bananera – Magdalena.

Por lo anterior, una vez revisadas las pruebas y anexos aportados al plenario, encuentra el Despacho, que en el acta de conciliación de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, suscrita por las partes, se fijó una cuota de alimentaria por la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos (\$165.000), pagaderos quincenalmente por el **JOHN CARLOS MANCILLA RINCÓN**, a favor de la demandante **LINDA LUCIA CANCHILA RUIZ**, cuota que se reajusta anualmente a partir del 01 de enero de 2021.

Sin embargo, avista el Despacho, que el demandante no se expresa con claridad y precisión lo pretendido, respecto a las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el aumento del salario mínimo mensual vigente para el año 2021, corresponde al 3.5% siendo la cuota por la suma de 170.775. En cuanto al aumento del año 2022, el porcentaje corresponde al 10,7%, estando la cuota alimentaria en el presente año por la suma de 189.048. y no las determinadas por el demandante en el libelo de la demanda.

Respecto al vestuario, se evidencia que, la demandante no indica los valores corresponden a la pactada por las partes en el acta de conciliación aludida, esto es en el mes de julio un vestido por el valor del 50% de la cuota alimentaria (\$165.000), y en el mes de diciembre por el 100%, (330.000), cifras que no son indicadas en la demanda.

Con relación al cobro de la obligación de gastos escolares, se vislumbra que no quedo especificada en el acta de acuerdo con un quantum, por lo que para su ejecución carece de pruebas que demuestren tal erogación y la cuantía.

De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las

Email: [j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado por fuera del texto)

En atención al precepto anterior, si bien la parte demandante indica la dirección electrónica del demandado, ([mancillajhon416@gmail.com](mailto:mancillajhon416@gmail.com)), echa de menos esta agencia judicial, la prueba que demuestre de donde se obtuvo la aludida dirección electrónica. Así mismo, carece del cumplimiento de la carga procesal de remitir, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, a fin que ejerza su derecho de defensa el demandado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo seguido por **LINDA LUCIA CANCHILA RUIZ** contra **JOHN CARLOS MANCILLA RINCÓN**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
JUEZA**

LCS